

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.011

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de Enero de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:00 pm), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por LUZ STELLA GUTIERREZ en contra de SIEMPRE SAS, el suscrito JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 361 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 011

La señora LUZ STELLA GUTIERREZ actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad SIEMPRE SAS, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto a la que considera tener derecho con ocasión de una relación contractual celebrada con la demandada.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda -fls. 5 al 10 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia-, y en la contestación de la misma que fuere realizada en audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2021 -Archivo No. 12 del expediente de única instancia-; los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada SIEMPRE SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI profirió la Sentencia No. 361 del 26 de noviembre de 2021, en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que se encontraba demostrado en el proceso que el contrato de trabajo aludido, había terminado por

expiración del plazo pactado por las partes para el mismo, con el debido preaviso que requería dicha terminación, ejercida por la sociedad demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La parte demandada SIEMPRE SAS presentó alegatos de conclusión, ratificándose en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y manifestando entre otros que: *“el material probatorio obrante en el proceso, y conforme se expuso en la contestación de la demanda, se desprende que la relación laboral entre la demandante y mi representada finalizó por una causal legal y objetiva, de las contenidas en el art. 61 del CST, esto es, el vencimiento del plazo fijo pactado, mediando la entrega del respectivo preaviso con la antelación de ley. Terminación que, al ser legal y válida, no causa la indemnización del art. 64 deprecada por la parte actora, como bien lo concluyó el A quo”*.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a determinar si el contrato laboral a término fijo, suscrito por las partes, fue terminado en debida forma por la parte demandada, y en cumplimiento del respectivo preaviso de terminación requerido, y como consecuencia de ello, establecer si le asiste derecho o no a la demandante, a la indemnización por despido injusto que reclama con ocasión de dicha relación contractual.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia resulta improcedente el reconocimiento de la indemnización por despido injusto reclamada, ello en el entendido de que la relación laboral se considera correctamente terminada, con ocasión del cumplimiento del término de duración del contrato, y con el debido preaviso que requería dicha terminación, todo esto, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

Los arts. 22, 23, 46 y 61 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que no es objeto de discusión entre las partes, el hecho de que la actora laboró para la sociedad demandada, en virtud de la celebración de un contrato laboral a término fijo inferior a un año (4 meses), que tuvo como fecha de inicio el día 17 de noviembre de 2006 (fls. 20 a 22 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia), relación que se desarrolló en el período del 17 de noviembre de 2006 al 16 de marzo de 2013, tal y como lo aceptaron las partes tanto en la demanda como en la contestación de la misma, y que fuere corroborado en los testimonios e interrogatorios practicados por el Juez de única instancia; relación laboral la

anterior que fuere finiquitada por la sociedad demandada mediante comunicado de fecha 05 de febrero de 2013, con efectos a partir del 16 de marzo de la misma anualidad (fl. 24 del Archivo No. 01 del expediente de única instancia.

Ahora bien, se tiene en primera medida que la parte actora, cimienta básicamente sus aseveraciones y pretensiones en el hecho de que, a su parecer, la relación laboral ya mencionada, fue terminada por la parte demandada, sin el debido preaviso de que trata el *art. 46 del CST y de la SS* respecto de los contratos a término fijo, que en lo pertinente dispone: *“ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO (...) 1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente”*; por lo cual, y ante lo manifestado en líneas anteriores, de que entre las partes se pactó inicialmente un contrato a termino fijo inferior a un año (4 meses), desde el día 17 de noviembre de 2006, se hace necesario también traer a colación lo dispuesto en la misma normativa sobre la prórroga automática establecida en la Ley para ese tipo de contratación, que en lo pertinente dispone: *“2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente”*; siendo necesario de lo manifestado, el establecer como se presentaron en realidad las prórrogas automáticas en el caso estudiado, debiéndose manifestar que según lo establecido en la norma descrita, contrarrestado con el material probatorio allegado, concluye este operador judicial que la relación laboral objeto de estudio se desarrolló de la siguiente manera:

PERÍODO	TÉRMINO	EXTREMOS
INICIAL PACTADO	4 MESES	17/11/2006 AL 16/03/2007
1RA PRORROGA	4 MESES	17/03/2007 AL 16/07/2007
2DA PRORROGA	4 MESES	17/07/2007 AL 16/11/2007
3RA PRORROGA	4 MESES	17/11/2007 AL 16/03/2008
4TA PRORROGA	1 AÑO	17/03/2008 AL 16/03/2009
5TA PRORROGA	1 AÑO	17/03/2009 AL 16/03/2010
6TA PRORROGA	1 AÑO	17/03/2010 AL 16/03/2011
7MA PRORROGA	1 AÑO	17/03/2011 AL 16/03/2012
8VA PRORROGA	1 AÑO	17/03/2012 AL 16/03/2013

De lo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de terminación de la última prórroga del contrato estudiado, se tiene que de conformidad con la normativa traída a colación, se concluye que la parte que no quisiera continuar con el contrato, debía haber presentado a su contra parte, el correspondiente aviso de no prórroga con 30 días de antelación al vencimiento o terminación de la relación laboral, por lo que en atención a la fecha de terminación aludida (16 de marzo de 2013), las partes debían presentar dicho aviso a más tardar antes del 14 de febrero de 2013, debiéndose por lo tanto en este punto advertir, que contrario a las exposiciones de la parte demandante, fue aportada al proceso carta de terminación de la relación laboral emitida por la parte demandada y en la que se expone su determinación de no prorrogar el contrato celebrado, la cual tiene fecha del 05 de febrero de 2013- fl. 24 del Archivo No. 01 del

expediente de única instancia-, documento que se aclara no fue objeto de tacha alguna en el proceso, sino que por el contrario fue presentado al proceso por la misma parte demandante, debiéndosele dar por lo tanto plena validez jurídica dentro de este asunto, por lo que claramente entiende este operador judicial, que la terminación del contrato laboral aquí debatido, finiquitó por cumplimiento del plazo efectivamente pactado por las partes, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el *literal c) del art. 61 CST y de la SS.*, y con el debido preaviso por parte del empleador, de que trata el ya desarrollado *art. 46 del CST y de la SS*; razón por la cual no se puede acoger jurídicamente, la errónea interpretación de la parte demandante, de que dicho contrato fue finiquitado de forma ilegal, desvirtuándose de esta forma y a todas luces la prosperidad de las pretensiones planteadas por la parte actora en el proceso.

Ante lo manifestado, una vez analizada y estudiada la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración, encuentra el Despacho que comparte plenamente el pronunciamiento del a quo, sin que se pudiere llegar a la una conclusión diferente a la determinada en dicho pronunciamiento, debido a que como se manifestó en el pronunciamiento de única instancia, la parte actora en el proceso no logró demostrar las aseveraciones fácticas planteadas, respecto de la supuesta terminación ilegal del contrato que alegaba, sino que contrario sensu, lo que fue demostrado en el proceso, fue que la relación laboral aludida, fue finiquitada bajo las causas legales de terminación establecidas para ese tipo de contratos, sin que por lo tanto haya lugar, ni viabilidad jurídica alguna a reconocer las pretensiones propuestas en la demanda presentada.

Por lo expuesto y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

CONCLUSIÓN

En suma, se confirmará la Sentencia No. 361 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVA al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

Radicación N°
Asunto
Demandante
Demandado
Providencia

76001-41-05-001-2018-00313-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
LUZ STELLA GUTIERREZ
SIEMPRE SAS
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante su inserción en la página web de la Rama Judicial, el espacio asignado al presente despacho, enlace (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali>).

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario